



Productividad Conectividad Rendimiento

A 3 pasos del cierre automático

[Descarga ebook](#)

Boletín semanal

Boletín nº50 29/12/2020

NOTICIAS

Golpe del Supremo al impuesto de plusvalía: "Es confiscatorio si absorbe toda la ganancia"

Critica que el legislador desobedece al Constitucional al mantener la ley El Ayuntamiento giró 76.847 euros por un incremento de valor de 17.473 El fallo declara nulo el tributo, a pesar de la ley, cuando supera lo ganado

El Gobierno aprobará hoy la prórroga del SMI de 950 euros hasta que el diálogo social acuerde su alza.

El Ministerio de Trabajo prórroga la subida del 5,5% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en 2020, hasta los 950 euros mensuales.

Hacienda aclara si un autónomo en cese tiene derecho o no a deducción familiar.

cincodias.es 23/12/2020

El Supremo rechaza los contratos temporales ligados a las subcontratas.

publico.es 25/12/2020

¿Cómo tributan las cestas y regalos vinculados a la Lotería de Navidad?

nuevatribuna.es 22/12/2020

El Gobierno avanza nuevas ayudas de las CCAA que complementarán el plan de rescate para hostelería, comercio y turismo.

europapress.es 28/12/2020

El Gobierno plantea limitar las jubilaciones forzadas en las empresas

eleconomista.es 22/12/2020

La prohibición de los desahucios es una "expropiación" de la vivienda: "Hasta tiene justiprecio".

libremercado.com 22/12/2020

FORMACIÓN

Las Amortizaciones y su Ahorro Fiscal

Seminario que incluye la amortización del inmovilizado material e intangible, la amortización mediante leasing, amortización de vehículos de empresa, etc...

JURISPRUDENCIA

Contratos celebrados en fraude de ley. No concurre interrupción significativa entre contratos, capacitada para quebrar la unidad esencial del vínculo.

Contratos administrativos, celebrados en fraude de ley, interrumpidos unilateralmente por la empresa, quien contrató nuevamente a la actora mediante contrato de obra fraudulento.

COMENTARIOS

Novedades en la Liquidación Final del ejercicio 2020 en Módulos: IRPF e IVA.

Cambios muy importantes que afectan a la liquidación final y pago fraccionado del 4T de 2020, así como al 1T del pago fraccionado de 2021...

ARTÍCULOS

Desde el 23.12.2020 puede confeccionar y presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias por teléfono.

Velocidad de vértigo en la evolución de las comunicaciones con la Administración tributaria y la implementación de nuevas tecnologías que faciliten...

No concurre interrupción significativa entre contratos, capacitada para quebrar la unidad esencial del vínculo, cuanto la interrupción fue propiamente un cortafuegos para enmascarar artificioamente el fraude de ley. Aplica doctrina SSTS 8-11-2016, rcud. 310/15, 6-06-2017, rcud. 113/15, 7-06-2017, rcud. 1400/16, 21-09-2017, rcud. 2764/15 y 28-02-2019, rcud. 2768/17.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA - Riesgos laborales. Prevención (BOE nº 334 de 23/12/2020)

Real Decreto 1154/2020, que modifica el Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la ...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad practicar deducción vivienda habitual tras separación de pareja sin haber contraído matrimonio.

Consulta DGT V3011-20. Consultante y su pareja, sin haber contraído matrimonio, se separan. Residían en la vivienda privativa que el consultante...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS FRECUENTES

Reducido el plazo para considerar deducibles las cantidades adeudadas: ¿A quién afecta y cómo se aplica?

EL Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, reduce a tres meses el plazo necesario para considerar deducibles las cantidades impagadas en 2020 y 2021.



FORMULARIOS

Respuesta del arrendador a la solicitud de aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta de local de negocio

En el caso de arrendadores que no son grandes tenedores ni entidades públicas de vivienda, conforme al Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA** [MÁS INFORMACIÓN](#)

Posibilidad practicar deducción vivienda habitual tras separación de pareja sin haber contraído matrimonio.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3011-20. Fecha de Salida: - 06/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante y su pareja, sin haber contraído matrimonio, se separan. Hasta ese momento han residido en la vivienda privativa que el consultante adquirió en 2012 y por la que en todo momento ha satisfecho la totalidad de cada cuota del préstamo con el que financió su adquisición. En virtud de las Medidas Provisionales Previas del Auto Judicial, el hijo común junto con su ex pareja, a quién se le atribuye su guardia y custodia, seguirán residiendo en la vivienda de exclusiva propiedad del consultante.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de practicar, por parte del consultante, la deducción por inversión en vivienda habitual a partir de haberse dictado las señaladas Medidas, por las cantidades que satisfaga del indicado préstamo.

CONTESTACION-COMPLETA:

Se parte de la premisa de que, al consultante, conforme lo manifestado, le es de aplicación, con respecto de la vivienda objeto de consulta, el régimen transitorio para continuar aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual a partir del ejercicio 2013, regulado por la disposición transitoria decimotercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

Siendo así, la deducción por inversión en vivienda habitual se recoge en los artículos 68.1, 70, 78 y disposición transitoria decimotercera, letra c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, siendo el primero de ellos, concretamente en su número 1º, donde se establece la configuración general de la deducción estableciendo que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán deducirse un determinado porcentaje de *“las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente”*.

Para los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, la Ley del Impuesto establece una salvedad, al disponer en el último párrafo del artículo 68.1.1º lo siguiente:

“En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.”

Por tanto, para que un contribuyente continúe teniendo derecho a practicar la deducción una vez la vivienda habitual adquirida por él deja de constituir su residencia habitual, es requisito necesario el haber tenido un vínculo familiar concreto con los que mantienen su residencia en la misma y que dicho hecho haya sido motivado por cualquiera de los tres supuestos tasados (nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial).

En el presente caso, el consultante y su pareja han acordado la separación provisional sin haber contraído matrimonio. En el mismo, no concurre ninguna de tales circunstancias, por lo que el consultante **no tiene derecho a seguir practicando la deducción por inversión en vivienda habitual.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Administración ante la liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por herencia de fincas rústicas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3164-20. Fecha de Salida: - 22/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La madre del consultante falleció recientemente dejando en herencia dinero en una cuenta corriente y el usufructo vitalicio de fincas rústicas, de las que él era nudo propietario.

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Ante qué Administración tributaria tengo que liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este centro directivo informa lo siguiente:

En cuanto a las llamadas Comunidades Autónomas de régimen común (todas salvo las del País Vasco y Navarra), la determinación de la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se encuentra regulada en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE núm. 305, de 19 de diciembre de 2009). En concreto en sus artículos 28 y 32, que regulan un procedimiento con dos pasos. En primer lugar, determinación de si el rendimiento corresponde a la Administración General del Estado o a alguna Comunidad Autónoma y, en segundo lugar, determinación, en su caso, de cuál es la Comunidad Autónoma a la que le corresponde.

Así, el primer paso en cuanto a las adquisiciones «mortis causa» se refiere se regula en el artículo 32 de la Ley 22/2009, que establece la regla general de delimitación en sus apartados 1 y 2.a), al disponer lo siguiente:

«Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones ``mortis causa`` y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

[...]

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º.b) de esta Ley.»

Conforme al precepto transcrito, el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones –en adelante ISD– que se ha cedido a las Comunidades Autónomas es el que se produzca en su territorio y –precisa el precepto– se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el de los sujetos pasivos residentes en España. De acuerdo con este postulado, no se ha cedido a las Comunidades Autónomas el rendimiento del impuesto de los sujetos pasivos no residentes en España.

Pero este primer requisito no es suficiente, porque el precepto transcrito exige otro más: que se produzca el punto de conexión. Y en las adquisiciones «mortis causa», el punto de conexión es que, en la fecha de devengo del impuesto, el causante tuviera su residencia habitual en una Comunidad Autónoma –artículo 32.2.a) de la Ley 22/2009–. Por lo tanto, los requisitos para que el rendimiento del ISD de una adquisición «mortis causa» corresponda a una Comunidad Autónoma son los dos siguientes:

- Que el sujeto pasivo –en las adquisiciones «mortis causa», el causahabiente– sea residente en España.
- Que, a la fecha del devengo del impuesto, el causante tenga su residencia habitual en una Comunidad Autónoma.

Cumplidos estos dos requisitos, el rendimiento del impuesto corresponderá a una Comunidad Autónoma –siempre– y no al Estado. Ahora, si el rendimiento corresponde a una Comunidad Autónoma, se debe dar el segundo paso, pues falta por determinar la Comunidad Autónoma competente para la exacción del impuesto,

cuestión que viene determinada en el artículo 32.2.a) de la Ley 22/2009 transcrito anteriormente: **Será competente la Comunidad Autónoma en la que, a la fecha del devengo del impuesto, el causante tenga su residencia habitual. Ahora bien**, este precepto debe completarse con lo dispuesto en el artículo 28.1.1º.b), que dispone lo siguiente:

«Artículo 28. Residencia habitual de las personas físicas.

1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

[...]

b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[...]

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

De acuerdo con los preceptos transcritos, si la causante ha residido los últimos cinco años en la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá presentarse la liquidación del ISD en la Comunidad Autónoma de

Canarias.

CONCLUSIONES:

Primera: Salvo que la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponda a las Comunidades Autónomas del País Vasco o de Navarra, conforme a las normas de delimitación de competencias con dichas Comunidades Autónomas (Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra), la exacción del impuesto corresponderá a una Comunidad Autónoma –de las llamadas de régimen común– cuando se cumplan dos requisitos: Que el sujeto pasivo –en las adquisiciones «mortis causa», el causahabiente– sea residente en España, y que, a la fecha del devengo del impuesto, el causahabiente tenga su residencia habitual en una Comunidad Autónoma.

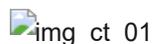
Segunda: En ese caso, la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que la causante haya permanecido mayor número de días de los cinco años inmediatos anteriores.

Tercera: Por lo tanto, si el consultante y causahabiente es residente en España en la fecha en que se devengó el impuesto y, la causante residió en la Comunidad Autónoma de Canarias, el rendimiento del impuesto corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo presentar la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en esta Comunidad Autónoma.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en la Liquidación Final del ejercicio 2020 en Módulos: IRPF e IVA.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 23/12/2020



Cambios muy importantes que necesariamente debe conocer y afectan a la liquidación final y pago fraccionado del 4º Trimestre de 2020, así como al primer pago fraccionado del ejercicio 2021, han sido regulados en el [Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre](#), de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, respecto de la determinación del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -**IRPF**- y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido -**IVA**-; los denominados coloquialmente como "**Módulos**".

Así hemos de distinguir:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-.

El legislador, con la finalidad de **adaptar la cuantía del rendimiento neto** determinado con arreglo al método de estimación objetiva **a la realidad económica** derivada de la situación de emergencia sanitaria, dispone:

1. **Elevar el porcentaje de reducción del 5% a aplicar al rendimiento neto de módulos** en la declaración del Impuesto correspondiente al **ejercicio 2020**. En concreto, se incrementa hasta:
 - Un **20%** con carácter general (**relación de actividades a las que resulta aplicable**).
 - Un **35%** para (**actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio**).
2. Poder **aplicar estos nuevos porcentajes** de reducción en cálculo del rendimiento neto del **4º pago fraccionado** correspondiente al ejercicio **2020**.
3. Poder **aplicar estos nuevos porcentajes** de reducción en cálculo del rendimiento neto del **1º pago fraccionado** correspondiente al ejercicio **2021**.
4. **Que no se computen como período de actividad**, tanto **los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, como los días del 2º semestre de 2020** en los que, estando declarado o no el estado de alarma, **el ejercicio efectivo de la actividad económica se viera suspendido** por las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la pandemia de la COVID-19. En concreto:
 - *En los módulos "personal asalariado", "personal no asalariado" y "personal empleado".-* No se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los días relacionados.
 - *En el módulo "distancia recorrida".-* No se computarán los kilómetros recorridos que proporcionalmente correspondan a estos días.
 - *En el "consumo de energía eléctrica".-* No se computarán los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a estos días.
5. Que los días referidos en punto 4 anterior **no se tengan en cuenta para el cálculo del pago fraccionado correspondiente al 4º trimestre de 2020**.

Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA-.

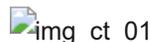
En la misma línea señalada para IRPF, las **novedades** dispuestas en la determinación del régimen simplificado del **IVA** vienen a disponer:

1. **Elevar el porcentaje de reducción del 5% aplicable en la determinación de la cuota anual devengada por operaciones corrientes** en la declaración del Impuesto correspondiente al **ejercicio 2020**. En concreto, se incrementa hasta:
 - Un **20%** con carácter general (actividades empresariales o profesionales incluidas en el **anexo II** de la **Orden HAC/1164/2019**).
 - Un **35%** para (**actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio**).

2. Poder **aplicar estos nuevos porcentajes** de reducción en cálculo del ingreso a cuenta de la **1ª cuota trimestral** correspondiente al ejercicio **2021**.
3. **Que no se computen como período de actividad para el cálculo de la cuota anual devengada por operaciones corrientes**, tanto los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, como los días del 2º semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, **el ejercicio efectivo de la actividad económica se viera suspendido** por las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la pandemia de la COVID-19. En concreto:
 - En los módulos "personal asalariado", "personal no asalariado" y "personal empleado".- No se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los días relacionados.
 - En el módulo "distancia recorrida".- No se computarán los kilómetros recorridos que proporcionalmente correspondan a estos días.
 - En el "consumo de energía eléctrica".- No se computarán los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a estos días.

RD-Ley 35/2020: Nueva moratoria de la renta de alquiler para autónomos y pymes por el CORONAVIRUS

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 23/12/2020



El BOE del 23 de Diciembre de 2020 publica el [Real Decreto-ley 35/2020](#), de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.

Entre el conjunto de medidas que establece - **fiscales, laborales, tributarias,...** - se incluyen un conjunto de **medidas extraordinarias dirigidas a arrendamientos de locales de negocios**, que tienen la finalidad, según se indica en la Exposición de Motivos, de **reducir los gastos fijos de arrendamiento que soportan las empresas y autónomos** que, a causa de las medidas excepcionales adoptadas por el [Real Decreto 926/2020](#), de 25 de octubre, de Estado de Alarma, se han visto obligados a suspender su actividad o a reducir drásticamente la misma.

Es evidente que la falta de ingresos o la minoración de los mismos durante el periodo que dure este segundo estado de alarma puede provocar que muchos autónomos y pymes **no puedan hacer frente al cumplimiento, total o parcial, de sus obligaciones de pago de renta de locales en alquiler**; y ello pone en serio riesgo la continuidad de sus actividades. Asimismo, ello también resulta perjudicial para el arrendador, que no percibe el importe de las rentas.

Conforme a la Ley de Arrendamiento Urbanos, **los contratos de arrendamiento para uso distinto a vivienda se rigen por la voluntad de las partes**. Por tanto, la primera posibilidad es **que ambas partes renegocien las condiciones del contrato y pacten medidas que permitan compaginar los intereses de ambas partes** en el contrato y paliar las consecuencias económicas que ha provocado esta pandemia.

Por ello, insistimos en que puede resultar conveniente para ambas partes renegociar las condiciones de pago del contrato, con la finalidad de que el arrendatario obtenga facilidades de pago y el arrendador se garantice el cobro de la renta, aunque sea por menor importe, fraccionada o más tarde.

No obstante, está claro que esta solución requiere la conformidad de ambas partes, pero esta puede que no llegue a darse. Es decir, ***puede ser que las partes no alcancen un acuerdo.***

Pero, si no se alcanza dicho acuerdo, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos ***no prevé ninguna causa de exclusión del pago de la renta*** por fuerza mayor o por declaración de estado de alarma u otras causas.

Y si acudimos al Código Civil, solo encontraremos la regulación referida a la fuerza mayor, que ***"...tampoco ofrece una solución idónea porque no ajusta la distribución del riesgo entre las partes, aunque puede justificar la resolución contractual en los casos más graves."***

Por ello, el **Real Decreto-ley 35/2020**, regula un procedimiento para que ***las partes puedan llegar a un acuerdo para la modulación del pago de las rentas de los alquileres de locales***, que es realmente una continuación y mejora del que se ***contenía*** en el **Real Decreto-ley 15/2020**, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo; y muy similar al fijado por el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, para la vivienda habitual.

Arrendamientos para uso distinto del de vivienda con grandes tenedores.

El Artículo 1 del **Real Decreto-ley 35/2020**, establece que la persona física o jurídica que sea arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de un contrato de industria ***podrá solicitar al arrendador***, cuando este sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², una de las siguientes medidas:

- a. ***Una reducción del 50 por ciento de la renta arrendaticia*** durante el tiempo que dure el estado de alarma declarado por **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, y sus prórrogas y podrá extenderse a las mensualidades siguientes, ***hasta un máximo de cuatro meses.***
- b. ***Una moratoria en el pago de la renta arrendaticia*** que se aplicará durante el periodo de tiempo que dure el estado de alarma declarado por **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre y sus prórrogas, y podrá extenderse a las mensualidades siguientes, ***hasta un máximo de cuatro meses.***

La renta se aplazará, sin penalización ni devengo de intereses, ***a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia al fin del plazo de 7 días hábiles*** de que dispone el arrendador para contestar a la petición del arrendatario.

El pago aplazado de las rentas se podrá realizar ***durante un periodo de dos años*** a contar desde la finalización de la moratoria, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de

arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas, repartiéndose los importes aplazados de manera proporcional a lo largo del período.

Recuerde:

*Estas medidas deben solicitarse **antes del 31 de enero de 2021**.*

Los gastos derivados de servicios de mantenimiento o de otro tipo previsto en el contrato y de los que el arrendatario se beneficia quedan excluidos de las medidas de reducción o moratoria indicadas.

¿Y como se solicitan estas medidas?:

El arrendatario debe solicitar al arrendador, de modo fehaciente, la Time-Out aplicación de una de las dos medidas citadas, **antes del 31 de Enero de 2021**.

Recibida dicha solicitud, **el arrendador dispone de un plazo máximo de siete días hábiles** para comunicar al arrendatario su decisión respecto de la medida elegida de entre las dos previstas, que se aplicará automáticamente a partir de la siguiente mensualidad arrendaticia al fin de ese plazo.

Y no olvide que, en defecto de comunicación expresa en plazo, **se aplicará automáticamente la solicitada por el arrendatario**.

En caso de que las partes ya hubieran llegado a un acuerdo sobre la reducción de la renta o la moratoria de su pago que afectara únicamente a una parte del período comprendido por el estado de alarma declarado por el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, y sus prórrogas, así como a un máximo de cuatro meses posteriores a la finalización de la última prórroga de dicho estado de alarma, la reducción de renta o la moratoria previstas en esta norma se aplicará únicamente para la parte del período no afectada por el acuerdo de las partes.

Y para concluir...

Estas medidas no resultan de aplicación cuando el arrendador se encuentre en concurso de acreedores o cuando, como consecuencia de la aplicación de estas medidas, el arrendador se encuentre en probabilidad de insolvencia o ante una insolvencia inminente o actual, de acuerdo con lo establecido en el

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; lo que deberá ser acreditado, en cualquier caso, por el propio arrendador.

Arrendamientos para uso distinto del de vivienda no concertados con grandes tenedores.

El Artículo 2 del **Real Decreto-ley 35/2020**, establece que la persona física o jurídica que sea arrendataria de un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda de conformidad con Artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, o de industria, con un arrendador que no sea una empresa o entidad pública de vivienda, o un gran tenedor, **podrá solicitar a dicho arrendador el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta** siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado por ambas partes con carácter voluntario.

Recuerde:

*Esta moratoria debe solicitarse antes del **31 de Enero de 2021**.*

Para facilitar el alcance del acuerdo, la norma señala que las partes **podrán disponer libremente de la fianza** prevista en el Artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, que podrá servir **para el pago total o parcial de alguna o algunas mensualidades de la renta arrendaticia**. En caso de que se disponga total o parcialmente de la misma, **el arrendatario deberá reponer el importe de la fianza dispuesta en el plazo de un año** desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

Podrán acceder a las medidas citadas los autónomos y pymes arrendatarios cuando cumplan unos determinados requisitos.

Beneficiarios y requisitos.

Conforme al Artículo 3 del **Real Decreto-ley 35/2020**, podrán acceder a las medidas citadas, los autónomos y pymes arrendatarios cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. En el caso de contrato de arrendamiento de un inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por el autónomo:
 - a. Estar afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el **Real Decreto 926/2020**, por el que se declara el estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.

- b. Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del [Real Decreto 926/2020](#), o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.
- c. En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del [Real Decreto 926/2020](#), se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, **un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

2. En caso de contrato de arrendamiento de inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por una pyme:

- a. Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

-  Información
- Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
 - Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
 - Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

- b. Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del [Real Decreto 926/2020](#), o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.
- c. En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el [Real Decreto 926/2020](#), se deberá acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, **un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Y, tal y como establece el Artículo 4 del [Real Decreto-ley 35/2020](#), el cumplimiento de los requisitos anteriores se acreditará por el arrendatario ante el arrendador mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a. La reducción de actividad se acreditará inicialmente mediante la presentación de una **declaración responsable**  en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, **un 75 por ciento**, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.
- b. La suspensión de actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o por la entidad competente para tramitar el cese de actividad extraordinario regulado en el artículo 17 del [Real Decreto-ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes

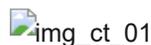
extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

¿Y qué ocurre si el arrendatario realiza una aplicación indebida del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta?

Conforme al Artículo 5 del [Real Decreto-ley 35/2020](#), los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta **sin reunir los requisitos establecidos**, serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

Desde el 23.12.2020 puede confeccionar y presentar declaraciones y autoliquidaciones tributarias por teléfono.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 22/12/2020



Velocidad de vértigo en la evolución de las comunicaciones con la Administración tributaria y la implementación de nuevas tecnologías que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin necesidad de desplazamientos, asistencia presencial y uso de herramientas de general uso (... "la COVID-19 acelera irremisiblemente los procesos no presenciales y quien sabe si no lo cambiará todo"...). Desde este **23 de diciembre de 2020**, la [Resolución de 15 de diciembre de 2020](#), del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **-AEAT-**, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante determinados sistemas de identificación, incorpora **el teléfono** a los medios que permiten **la solicitud de información, confección y presentación de declaraciones y autoliquidaciones e incluso la contestación a requerimientos o propuestas de resolución o liquidación.**

La **relación de trámites y actuaciones de gestión tributaria que pueden ser realizados vía telefónica** actualmente (se actualizará progresivamente) podemos encontrarlos en la propia web de la AEAT.

Identificación obligatoria que permite realizar estos trámites

Resulta evidente que la realización de este tipo de trámite va a requerir la necesidad de  identificación articular una serie de **medios y procedimientos** que permitan identificar a las personas que requieren la realización del trámite correspondiente. Así, para su realización a través del canal telefónico **será necesario identificarse ante la AEAT** mediante:

SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN	PROCEDIMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN PARA PODER ATENDER LA DEMANDA DEL SOLICITANTE
Basados en certificados electrónicos cualificados (p.ej.: los incorporados al DNI)	Deberá obtener previamente , en la sede electrónica, un código de acceso (token), con validez temporal limitada, que deberá facilitar en la interlocución telefónica a efectos de que quede acreditada la identificación realizada en sede

	electrónica. Si fuera necesario, se podrán solicitar otros datos de contraste para asegurar la identidad. Si todo el correcto se procederá al trámite solicitado.
Sistema de firma con clave de acceso en un registro previo (sistema Cl@ve PIN)	Se solicitará al interesado el NIF y un dato sobre el mismo (fecha o número soporte) tras lo cual, se le enviará a su teléfono móvil un código de acceso al canal telefónico (PIN) que tendrá validez temporal limitada. Si todo es correcto se validará el PIN y se procederá al trámite solicitado.
Código Seguro de Verificación que conste en el acto o comunicación de que se trate (CSV)	Se facilitará el CSV o, en su caso, los datos de contraste que se soliciten. Tras la validación de los datos se procederá al trámite solicitado.
Referencia (en servicios para los que se encuentre habilitado este sistema de identificación p.ej.: IRPF)	Se facilitará el NIF del interesado y la referencia obtenida o, en su caso, los datos de contraste que se soliciten. Tras la validación de los datos se procederá al trámite solicitado.
Si el interesado actúa mediante representante para el trámite correspondiente, será el representante el que deberá identificarse mediante certificado electrónico cualificado o cl@ve PIN ; además deberá facilitar tanto el NIF del interesado como el del representante y deberá quedar acreditada la representación que ostenta para realizar el trámite de que se trate.	

Finalizados los trámites referidos, la **AEAT facilitará un justificante del trámite**  Teleoperador **realizado** de tal forma que se garantice plenamente la autenticidad y la integridad del contenido del mismo, permaneciendo disponible en su propia sede electrónica a efectos probatorios y de uso; además el obligado tributario o su representante podrán solicitar el justificante mediante:

- **Comunicación verbal**, en ese mismo acto, **del CSV del justificante**.
- **El envío inmediato del CSV del justificante** a través del sistema de notificación *push* en la App de la AEAT o bien a través de un correo electrónico o SMS a la dirección de correo electrónico o al número de teléfono facilitado por el ciudadano.

Reducido el plazo para considerar deducibles las cantidades adeudadas: ¿A quién afecta y cómo se aplica?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 28/12/2020

 Entre las medidas fiscales introducidas por el **Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre**, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, es especialmente interesante dada la coyuntura económica actual derivada de la pandemia del COVID-19 la **reducción del plazo de 6 a 3 meses** para que sean deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores en empresas de reducida dimensión, así como los saldos de dudoso cobro en los rendimientos de capital inmobiliario de los arrendadores, **durante los periodos impositivos 2020 y 2021**.

Pérdidas por deterioro de créditos pendientes de pago:

El artículo 14 del **Real Decreto-ley 35/2020** establece que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (IS), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o del Impuesto sobre la Renta de

No residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español (IRNR), siempre que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión, en los períodos impositivos que se inicien en el año 2020 y en el año 2021 **podrán deducir las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación sea de tres meses**, en lugar de los 6 meses que establece el [artículo 13.1.a\)](#) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Beneficiarios:

*Podrán acceder a este beneficio los **autónomos y empresas con un importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior inferior a 10 millones de euros** ([artículo 101 de la LIS](#)), siempre que no se trate de una entidad patrimonial ([artículo 5.2 de la LIS](#)).*

Así, si el ejercicio coincide con el año natural, en la declaración de la renta y en la del impuesto sobre sociedades de 2020, a presentar en 2021, se podrán deducir las pérdidas por deterioro de los **créditos impagados cuyo vencimiento fuera igual o anterior al 30 de septiembre de 2020**, excepto si se trata de estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores, o de créditos adeudados por entidades de derecho público sin que medie procedimiento arbitral o judicial sobre su existencia o cuantía, o de créditos adeudados con personas o entidades vinculadas que no estén en situación de concurso con apertura de la fase de liquidación.

Asimismo para las declaraciones del 2021, que se presentarán en 2022, la fecha a tomar en consideración será el 30 de septiembre de 2021 o tres meses antes de acabar el ejercicio si no coincide con el año natural.

En el siguiente enlace puede ver el registro contable de [las pérdidas por deterioro de los créditos pendientes en el cierre del ejercicio](#).

Saldos de dudoso cobro en arrendadores:

El artículo 15 del [Real Decreto-ley 35/2020](#) establece que el plazo de seis meses a que se refiere el número 2.º de la letra e) del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedará **reducido a tres meses en los ejercicios 2020 y 2021**.

Es decir, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) pueden deducir de los rendimientos del capital inmobiliario los saldos de dudoso cobro cuando entre el momento de la primera gestión de cobro y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de tres meses (y no 6 meses como de costumbre), siempre que se justifique y no se hubiese producido una renovación de crédito.

De este modo, en la declaración de la renta de 2020, a presentar en 2021, se podrán deducir **las rentas por arrendamiento pendientes cuya gestión de cobro se hubiera realizado el 30 de septiembre de 2020 o antes**.

Y del mismo modo en la declaración del 2021, que se presentará en 2022, podrán deducir las rentas por arrendamiento pendientes cuya gestión de cobro se hubiera realizado con anterioridad al 30 de septiembre de 2021.

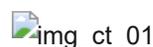
En el siguiente enlace puede ver las [instrucciones para rellenar en la declaración del IRPF los rendimientos de capital inmobiliario](#).

Nuevo gasto deducible en la Declaración de la Renta de 2021:

Además, para el ejercicio 2021, **los arrendadores que no sean empresa o entidad pública ni un gran tenedor**, que hubieran suscrito un **contrato de arrendamiento para uso distinto de vivienda** con un arrendatario que hubiera destinado el inmueble al desarrollo de actividad económica clasificada en la división 6 o en los grupos 755, 969, 972 y 973 de la sección primera de las Tarifas del IAE, podrán computar, para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario, **como gasto deducible la cuantía de la rebaja en la renta del arrendamiento** que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020 correspondientes a las mensualidades devengadas **en los meses de enero, febrero y marzo de 2021**.

El Tribunal Supremo insiste: No cabe encadenamiento de contratos temporales

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 22/12/2020



En el apartado de jurisprudencia hacemos mención a la **Sentencia del TS, de 2 de Diciembre**, de la Sala de lo Social, en la que el Alto Tribunal vuelve a analizar **el encadenamiento de contratos temporales** y ratifica su doctrina sobre la interrupción temporal significativa entre contratos y la **unidad esencial del vínculo contractual**, sentada en las SSTS 8-11-2016, rcud. 310/15, 6-06-2017, rcud. 113/15, 7-06-2017, rcud. 1400/16, 21-09-2017, rcud. 2764/15 y 28-02-2019, rcud. 2768/17.

Para situar un poco a nuestros lectores, diremos que la doctrina de la **"unidad esencial del vínculo"** hace referencia a la cuestión del encadenamiento de contratos temporales y a cuándo debe entenderse rota la cadena de contratación, a efectos del cómputo de la antigüedad y, consecuentemente, de la indemnización por despido.

En la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 21 de Septiembre de 2017**, el Alto Tribunal señala que son muchas las ocasiones en que la Sala se ha pronunciado sobre **la doctrina de la continuidad esencial del vínculo**; y reitera, clarifica y aplica esta doctrina en relación con el cómputo de la antigüedad en supuestos de sucesivos contratos temporales.

En la citada sentencia señala:



*De este modo en las SSTS de 8 marzo 2007 (rcud. 175/2004), 17 diciembre 2007 (rcud. 199/2004), 18 febrero 2009 (rcud. 3256/2007) y 17 marzo 2011 (rcud. 2732/2010), entre otras, hemos dejado consolidada la doctrina según la cual en supuestos de sucesión de contratos temporales **se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo**, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando las mismas no son significativas, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente.*



Indica lo anterior el TS porque tradicionalmente la jurisprudencia había venido estableciendo que **la sucesión o encadenamiento de contratos temporales quedaba rota cuando**, entre una y otra contratación temporal **mediaba un periodo de al menos 20 días hábiles**; conformándose así lo que se dio en llamar la **"regla de los 20 días"**.

Según la **"regla de los 20 días"**, el carácter indefinido de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que busquen aparentar el nacimiento de una nueva relación laboral (SSTS 20-2-97, 21-2-97, 25-3-97), considerando normalmente, aunque el principio admite excepciones, interrupción irrelevante aquélla que no excede del plazo de caducidad legalmente establecido para demandar por despido (los veinte días hábiles).

Así, se señalaba que, si se había producido una interrupción en la secuencia contractual superior a los veinte días previstos como plazo de caducidad para la acción de despido, entonces sólo procedía el examen o control de legalidad de los contratos temporales celebrados con posterioridad; porque la cadena de contratación, y por ende, el vínculo laboral, había quedado roto en ese momento.

Sepa que:

*Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la **Sentencia de 18 de Febrero de 2009**, señala que  **Time-Out** debe consolidarse en esta cuestión una nueva doctrina en virtud de la cual, **en los supuestos de sucesión o encadenamiento de contrataciones temporales habrá de analizarse toda***

la cadena de contratación y comprobar **si existe unidad esencial en el vínculo laboral**; y ello con independencia de que, en determinados casos, la interrupción entre contratos temporales pueda ser superior a los citados 20 días.

Esta nueva doctrina, denominada por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo la doctrina de la **"unidad esencial del vínculo laboral"**, requiere que, en cada supuesto concreto, se analice toda la cadena de contratación temporal para, a la vista de la misma, y de la duración de los periodos anteriores o posteriores a cada interrupción, poder valorar si dicha interrupción, con independencia de que supere los 20 días, tiene o no entidad suficiente como para entender quebrada la cadena de contratación.

 Time-Out En el caso de que la interrupción, puesta en comparación con la duración del periodo de encadenamiento anterior y posterior a la interrupción, no tenga relevancia suficiente como para poder entender que era deseo de las partes romper la unidad del vínculo contractual, **deberá entenderse que no se ha roto la continuidad de la relación laboral**, a efectos del cómputo de la antigüedad y, por ende, de la indemnización por despido que pudiera corresponder.

Y a mayor abundamiento, señala el Tribunal Supremo que tampoco se rompe la relación contractual, a efectos del cómputo de la antigüedad, **por el hecho de que el trabajador suscriba recibos de finiquito al la finalización de cada uno de los contratos temporales** que forman parte de la cadena de contratación.

Por ejemplo:

En el caso analizado por **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de 21 de Septiembre de 2017**,  el Tribunal señala que se **"exige contemplar lo acaecido durante un periodo que dura más de doce años (arranca en mayo de 2001 y persiste, al menos cuando se dicta la sentencia de 2013): durante el mismo han mediado varios contratos temporales, pero siempre para realizar las mismas tareas; ha existido una cesión ilegal; el único paréntesis se ha prolongado durante tres meses y medio.**

De este modo se suma la existencia de anomalías en la contratación y en la identificación empresarial con la prestación de la misma actividad durante un 97% del tiempo transcurrido en el lapso de referencia. En esas condiciones, de acuerdo con el Informe del Ministerio Fiscal, consideramos que, tal y como la sentencia del

Juzgado de lo Social entendiera, no cabe hablar de ruptura significativa en el hilo conductor de la prestación de servicios."

Y la **Sentencia del TS, de 2 de Diciembre**, de la Sala de lo Social, da un paso más y **mantiene la unidad esencial del vínculo en un caso en el que la interrupción entre los dos últimos contratos fue de 6 meses y seis días**, afirmando que **NO** constituye una interrupción suficientemente significativa, capacitada para romper la unidad del vínculo, puesto que, si la actividad de la demandante ha sido siempre la misma y en las mismas condiciones, tratándose de una actividad normal y permanente de la empresa, es claro que la relación laboral entre las partes fue única y su finalidad real fue la cobertura de una necesidad permanente de dicha empresa.

Para el TS dicha interrupción *"...constituyó propiamente un cortafuegos, cuyo objetivo fue enmascarar artificialmente la contratación fraudulenta continuada, a la que fue sometida la demandante, que no quebró la unidad esencial del vínculo, puesto que la actora trabajó efectivamente durante 68 meses, interrumpidos artificialmente y unilateralmente por la empresa en el mes 57, para renovarla seis meses y seis días después mediante otra modalidad contractual fraudulenta, cuyo objetivo fue impedir fraudulentamente que su contratación se convirtiera en laboral indefinida no fija."*

Además, el Alto Tribunal establece que:



... para adoptar la decisión final sobre la concurrencia de interrupciones significativas, con entidad para quebrar la unidad esencial del vínculo, cuando la contratación ha sido fraudulenta, ha de atenderse al tiempo total transcurrido desde el momento en que se pretende fijar el inicio del cómputo, el volumen de actividad desarrollado dentro del mismo, el número y duración de los cortes, la identidad de la actividad productiva, la existencia de anomalías contractuales, el tenor del convenio colectivo y, en general, cualquier otro que se considere relevante a estos efectos.



En definitiva, **lo trascendente ya no es que el plazo de interrupción entre dos contratos temporales sea superior a 20 días**, pues en algunos casos podría entenderse que, aunque sea así, no se rompe la continuidad de la relación laboral a efectos del cálculo de la antigüedad **si queda acreditada la unidad del vínculo laboral**, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, atendiendo a diversos factores de cada caso concreto, tales como el número de contratos celebrados, las interrupciones entre ellos, la duración total de la relación laboral entre la empresa y el trabajador, la causa de cada uno de los contratos temporales celebrados...

Estos factores, analizados en cada supuesto concreto, permiten concluir que **en algunos casos puede existir continuidad del vínculo contractual**, a pesar de la que la interrupción entre los contratos temporales haya podido superar los tan meritados 20 días hábiles; **e incluso más de seis meses**, como hemos visto.

En conclusión...

*En las Sentencias a la que hacemos referencia en este Comentario se resume la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre esta cuestión, dando por finalizada la regla de los 20 días, al menos en lo que a la precisión aritmética de cálculo de las interrupciones se refería y **sustituyéndola por la doctrina de la "unidad esencial del vínculo laboral"**, que pone en relación la duración de la interrupción con la duración del periodo de encadenamiento de contratos temporales.*

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP. Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

